num. 36. Suarez *de Censuris*, *disp.* 12. *sect.* 4. *num.* 5. Villalob. *in Sum.* 1. *part. tract.* 17. *difficult.* 8. *num.* 1. Cursus Moral. *tr.* 10. *cap.* 3. *num.* 37. Portel *in Respons. Moral. part.* 3. *cas.* 10. *n.* 3. Hurtado de Mendoza *in* 2. 2. *disp.* 170. *sect.* 1. §. 178.

De lo que debe hacer el Cura.

669 Al Cura á quien le tocasse dár sepultura al cuerpo en estos casos, no le toca el determinarlos, solo sí el dár cuenta á su Prelado para que lo determine; pues aunque siguiendo opinion probable, no le pueden castigar, como diximos *num.* 636. con todo eso se suele de esto originar escandalo, y para evitarle consulte á su Prelado; si no se pudiesse, obre entonces lo que le pareciesse mas conveniente, segun las circunstancias, y dé luego aviso á su Superior. Si acaso al que dió señales de arrepentimiento, no le enterraron en sagrado, porque siguieron la opinion contraria, no por eso dexe de aplicarle Misas y sufragios; porque no hay evidencia de que haya muerto en pecado, y en este caso se le ha de favorecer, *regul.* 68. *de Regulis juris*; y haviendo dado señales de arrepentimiento, yá no muere contumaz, antes sí quiso ser reconciliado con la Iglesia, como de dichas señales prudentemente se colige: y assi, piadosamente se le deben aplicar Misas y sufragios. Villalobos *dict. diffic.* 4. *num.* 7. Enriquez *in Sum. lib.* 7. *cap.* 15. *num.* 3. Navarr. *dict. num.* 26. Covarrub. *in cap.* Alm. 1. *p.* §. 6. *num.* 8. *concl.* 9. Y aunque dichas penas las incurren, no solo los que provocan al duelo, sino tambien los que le aceptan; con todo eso en los casos en que licitamente pueden aceptar el desafio, aunque en él mueran, no incurren en dichas penas. Los casos los refieren Barbosa *ad Concil. sess.* 25. *cap.* 19. *n.* 1. Ezpeleta *de casib. occurrent. tit.* 1. *resol.* 5. Villalob. 2. *part. tr.* 12. *cap.* 12. *n.* 4. Trullenc *in Decal. lib.* 5. *cap.* 2. *dub.* 13. Layman *lib.* 3. *tract.* 3. *part.* 3. *cap.* 5. Sanchez *in Sum. lib.* 2. *cap.* 39. Curs. Moral. *tom.* 2. *tr.* 10. *de Cens. cap.* 4. *punct.* 3. *per tot.*

De los que mueren excomulgados.

670 Otro caso, mas frequente que los dichos, es, quando muere alguno excomulgado con excomunion mayor, que entonces no se le debe dár sepultura Eclesiastica, *Cap.* Sacris 12. *de sepult. Cap.* 2. *de hæreticis in* 6. *Clement.* 1. *de sepult.*; pero para incurrir en esta pena han de estár excomulgados vitandos, esto es, publicados *nominatim* por tales, ó puestos en la tabla de los excomulgados, ó deben ser notorios percusores de Clerigos: esta es hoy la mas practicada opinion, aunque algunos llevaron la contraria; pero siendo la mas piadosa, y bien fundada, es la que se debe seguir. Tambien se debe observar que si los que estaban excomulgados, antes de morir dieron señales de penitencia y contricion, á estos se les debe dar absolucion de la excomunion, y concederles sepultura Eclesiastica; y si acaso á estos que antes de morir dieron señales de contricion y arrepentimiento, los enterraron sin haverlos absuelto de la excomunion, no se deben desenterrar, sino es, si fue por deudas, pedir primero caucion á los herederos, y despues absolver de la excomunion al cuerpo, hiriendo con una vara la sepultura, y practicando las demás cosas que previene el Ceremonial: si empero murieron excomulgados vitandos, y se han enterrado en sepultura Eclesiastica, se han de desenterrar, si se pueden conocer los cuerpos, y enterrarlos en lugar profano (consta *ex dict. cap.* Sacris) y despues se ha de reconciliar la Iglesia, como el Ritual lo dispone, porque quedó poluta: pero siendo la excomunion por deudas, y el que murió, sugeto de honesta vida, aunque la muerte fuesse repentina, y no diesse señales de contricion, me parece que no se le ha de negar sepultura Eclesiastica, porque de este se ha de presumir que no murió contumáz, y que tuvo arrepentimiento ó contricion; aunque si hay tiempo, se ha de consultar con el Ordinario, para que dé su licencia. Suarez *de Censur. disp.* 12. *sect.* 4. *num.* 5. Labor.

bor. *dict. tit.* 2. *cap.* 12. Barbos. *cap.* 26. *num.* 14. Bonacin. *de excommunicat. extra Bull. Cœnæ disp.* 2. *quæst.* 2. *punct.* 31. *proposit.* 1. *n.* 4. Curs. Moral. *tom.* 2. *tr.* 10. *cap.* 3. *n.* 73. *& tom.* 4. *cap.* 3. *punct.* 6. *n.* 195. Remig. *tr.* 6. *cap.* 1. *n.* 1. Marchant. *in Candelabro, tr.* 6. §. *ultim.*

De los entredichos, y suspensos.

671 Tambien están privados de sepultura Eclesiastica los que han muerto, estando suspensos, ó entredichos, *cap.* Is cui 20. *de sent. excom. cap.* Quod in te 11. *de pœnit. & remis. cap.* Privileg. 24. *de privileg. Clement.* 1. *de sepult.*; y esto, aunque el entredicho sea general, local, ó personal, porque todos privan de esta accion religiosa; pero si uno está solo privado y entredicho de oir los Oficios divinos, no se ha de estender á que esté privado de sepultura Eclesiastica. Si sola la Comunidad, Colegio, ó Capitulo esta entredicho, y no las personas que le componen, estas no están privadas de este sufragio, porque no estan *nominatim* excomulgadas, ni entredichas: si el entredicho es local general, ó especial para alguna Iglesia, los Clerigos como gozan el privilegio del Canon, aunque sean de primera tonsura, si no están personalmente entredichos, y le han observado, pueden enterrarse en dichos lugares sagrados: tambien en dichas Iglesias se pueden enterrar los seglares que no dieron causa á el entredicho, en los dias, en que se permite celebrar los divinos Oficios, segun el Capitulo *Alma Mater*, y las Constituciones de Martino V. Eugenio IV y Leon X.: y en los Reynos de España, que se goza el privilegio de la Bula de la Cruzada, todos los Fieles que la tuviessen, pueden con moderada pompa enterrarse en sagrado en tiempo de entredicho, como no hayan dado causa á él: y si a alguno le enterraron en sepultura profana en tiempo de entredicho, en cesando este, se ha de volver á enterrar en sepultura Eclesiastica. Enriq. *lib.* 7. *de Indulg. cap.* 1. *n.* 4. Mendoza *in Bull. disp.* 15. *cap.* 5. *per tot.* Bonacin. *de interdict. disp.* 5. *punct.* 4. *à num.* 14. Villalob. *dict. tract.* 19. *diffic.* 6. Sa *verb.* Interdictum, *num.* 25. Alterius *disp.* 6. *cap.* 2. *col.* 4.

De otros que están privados de sepultura Eclesiastica.

672 Tambien están privados de sepultura Eclesiastica todos los hereges, los que les dán favor y auxilio, los que consienten en su falsa doctrina, los que los reciben y amparan; y si acaso se enterraron con buena fé de que eran Catholicos, y despues se averiguó con certeza que havian muerto hereges, se deben desenterrar, y echarlos en lugar profano, si se pueden conocer, y distinguir de los demás cuerpos; pero si antes de morir se arrepintieron, y dieron señales de contricion, y los absolvieron de las Censuras, se les debe dár sepultura Eclesiastica. Tambien carecen de ella los Paganos, los Judios, los Infieles, los Cismaticos, y los que han apostatado de nuestra Religion Catholica. *Cap.* Sanè 24. *quæst.* 2. *cap.* 2. *Cap.* Quicumque 2. *de hæretic. in* 6. *Bull. Nicol. III. quæ incipit* Noverint, *apud* Samuel. *disp.* 1. *controv.* 9. *num.* 1. Barbos. *dict. n.* 43. Marchetus *tit.* 39. *num.* 5. Trullenc. *de jur. Paroch. cap.* 9. *dub.* 7. *num.* 4. Tambien son privados de sepultura los que en todo el año no han confesado, ni comulgado, ni cumplido con este precepto de la Iglesia, aunque esto debe constar públicamente: pero si el difunto recibió alguno de estos dos Sacramentos, ó los recibió en secreto, ó cumplió con dicho precepto en algun Monasterio, ó en la Cathedral, debiendo cumplir en la Parroquia, no se le debe negar sepultura Eclesiastica. *Cap.* Omnes 12. *de pœnit. & remis.* Gavant. *in Enchirid. verb.* Eucharist. *n.* 31. Laym. *lib.* 4. *tract.* 10. *cap.* 22. *num.* 11. Mostazo *dict. cap.* 11. *num.* 27. Curs. *dict. num.* 199.

De otros.

673 Carecen assimismo de sepultura Eclesiastica los Clerigos notoriamente amancebados, que mueren con la concubina en casa; porque estos, no constando de su arrepentimiento, se presume mueren impenitentes: por la misma razon ca-

carecen de ella las meretrices que mueren en los lupanares, ó casas públicas de mugeres perdidas; los que mueren, ó son muertos en el mismo acto venereo; los ladrones que murieren en el mismo hurto; los manifiestos raptores de mugeres; los violadores de la Iglesia; los usurarios manifiestos (los quales si no restituyen, ó en caso de no poderlo hacer de presente, no dan caucion, ó mandan á sus herederos que restituyan, aunque dén señales de contricion, no deben enterrarse en sagrado, porque no mandando restituír, se presume mueren en pecado, *cap.* Quamquam *de usuris in* 6.) los que mueren públicamente blasfemando de Dios, y de sus Santos, sino es que estén delirando; los parricidas; los que desentierran los cuerpos de los difuntos, ó los cuecen para separar los huesos, porque esto es para fin pecaminoso; los que para curarse llaman Medico Judio, ó infiel, sino es que no se halle otro; los Religiosos que mueren proprietarios: á todos estos se les priva de este beneficio; pero si dieron señales de contricion, quales son confesarse, ó pedir les traygan Confesor, clamar á Dios por el perdon de sus culpas, y no pudiendo hablar, darse golpes en los pechos, besar la Cruz, ó sagradas Imagenes, ó suspirar á Dios, se presume mueren arrepentidos, y se deben enterrar en sagrado; y basta un testigo que deponga haver visto estas señales: assi los Autores citados. Lezana *verb.* Sepult. *num.* 25. Labor. *tit.* 2. *cap.* 12. *num.* 21. Naldus *in Sum. verb.* Sepult. *num.* 6. Cursus *dict. num.* 198. Mostazo *dict. à num.* 26. *ad* 52.

Las penas de los que los entierran.

674 Los Parrocos y los Religiosos que en sus Iglesias dán sepultura á los que por derecho están privados de ella, pecan mortalmente, porque en cosa grave faltan á lo establecido por la Iglesia; y estos están obligados á restituír todo lo que percibieron por razon de dichos entierros; y si el cuerpo se puede desenterrar, discerniendole de los de los demas Fieles, lo deben ellos mismos hacer; y si el enterrado fue público excomulgado, usurero, ó entredicho, aunque esté en Iglesia de Religiosos, puede y debe el Obispo mandarle desenterrar, y echarle fuera. *In Clement.* Eos, *de sepultur.* Tambien hay puesta excomunion contra los que entierran á los excomulgados vitandos, á los hereges, y sus fautores, y á los que los amparan y reciben, los creen, ó defienden; contra los que entierran á Paganos, Judios, Infieles, Apostatas, Cismaticos, Turcos, Moros, duelistas, y á los demás que dexamos dicho: empero esta excomunion no comprehende á todos los que ván en dichos entierros, ni es solo contra los sepultureros; es sí contra las personas necesarias que concurren á ellos; y assi, es contra los que los mandan enterrar, contra los Curas que lo consienten, contra los que los llevan, y contra todos los que autoritativamente concurren á ellos; esto es, si sabiendo que hay puesta tal excomunion, con todo eso temerariamente la atropellan. Y estos excomulgados ó hereges que no se deben enterrar en lugar sagrado, no basta que sean notorios hereges ó excomulgados, sino que es preciso que *nominatim* estén publicados por tales, ó puestos en las tablas de los excomulgados, ó en cedulas públicas tenidos por tales; y se les debe privar de sepultura Eclesiastica, no solo en la Iglesia y Cementerio, sino tambien en otro qualquier lugar religioso y sagrado. Baste esta breve noticia para que el Cura que se hallasse sin copia de libros, y le sucediere alguno de estos casos, tome luz para lo que debe executar: quien quisiere vér con mas estension este punto, lea los Autores citados. Curs. Mor. *tom.* 2. *tr.* 10. *de Censur. cap.* 3. *punct.* 7. Coninck *disp.* 14. *dub.* 10. Diana 5. *p. tr.* 9. *resol.* 98. Villalob. *dict. diffic.* 3. *n.* 15. Suar. *de Censur. disp.* 12. *sect.* 4. *n.* 10. Mostazo *dict. n.* 58. *alios referens.* Ultimamente están privados de sepultura Eclesiastica los que no pagan los diezmos que deben á la Iglesia. *Cap.* Prohibemus, *de decimis.* Barbos. *de Paroch.* 3. *part. cap.* 26. *à n.* 40. *ad* 54.

CA-

CAPITULO OCTAVO.

De lo tocante á Capillas, y Altares.

De las Capillas.

675 Suelen algunas veces en los Lugares, ó personas ricas y poderosas, ó algunas Hermandades ó Congregaciones, ó los mismos Concejos ó Villas, querer fabricar alguna Ermita, ó Capilla, dentro, ó fuera de la Iglesia: y porque de esto resulta muchas veces no leve perjuicio á los derechos de la Parroquia; el Cura, en cuya Parroquia se intentare, no debe dexarse llevar de las persuasiones de los poderosos, ni de las instancias de los feligreses, anteviendo el daño y perjuicio que puede resultar á sus sucesores: y lo primero debe estár advertida que por sí no puede dár licencia para estas nuevas fabricas, aunque sean muy necesarias las tales Ermitas, ó Capillas, porque esto por el Derecho Canonico, y Concilio Tridentino está prohibido que se execute sin que preceda licencia del señor Obispo del distrito donde se huviessen de fabricar; y en este Arzobispado está mandado que ninguno, de qualquiera calidad ó condicion que sea, sin dicha licencia edifique Monasterio, Iglesia, Capilla ó Ermita, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, y de treinta mil maravedis, *const.* 2. *de Eccles. ædificand.*: y esta pena está puesta por el Derecho Canonico á los seglares; y si fuesse Clerigo el que lo executasse, tiene pena de degradacion. *Cap.* Nulla 25. *de Consecrat. dist.* 1. *Cap.* Cum ex eo *de excessibus Prælator. in* 6. Trident. *sess.* 25. *cap.* 3. Loterio *de re benefic. lib.* 1. *quæst.* 13. *num.* 41. Urrutigoyti *de Eccles. Cathedral. cap.* 16. *num.* 45. Bengeus *de Benef.* 1. *part. cap.* 2. §. 2. *num.* 2. Valenzuela *cons.* 18. *num.* 18.

Son estas miembros de la Parroquia.

676 Si estas Ermitas ó Capillas se fundassen con la licencia dicha (que sin ella se deben demoler) se han de reputar como miembros de la Iglesia Parroquial, y el Cura de dicha Iglesia debe ser el Rector de ellas, y nombrar Sacristanes, ó Ermitaños, con aprobacion del Ordinario; sino es que en su fundacion, por razon de la dotacion, se les concediesse á los Patronos el privilegio de que pudiessen nombrar alguno de estos oficios; pero no constando de esto, toca á los Parrocos el govierno de ellas, como le incumbe el de su Parroquia: y quando se tratasse de su fundacion, debe el Cura considerar muy de espacio si la tal Ermita es necesaria para el Pueblo, ó la Capilla para la Iglesia; porque no siendolo, aunque la fabriquen de limosna, siempre queda á cargo de la Iglesia, principalmente si la Capilla se edifica dentro de ella, el gravamen de conservarla y repararla; y aunque la Iglesia tenga gruesas rentas (que son muy pocas las que las tienen) no hay razon para que se le imponga esta nueva obligacion: y assi, el Cura debe informar al Prelado de lo que siente en orden á si es, ó no, necesaria, y de los daños ó perjuicios que se pueden seguir; sin dexarse llevar de afecto, ó de ruegos, porque es materia que despues trae gravissimas consequencias. *Cap.* Indemnitatibus 43. §. *fin. de elect. in* 6. Anania *cons.* 86. *in princip.* Tondut. *Quæst. Benef.* 1. *part. cap.* 73. *n.* 7. Urrutigoyti *dict. cap.* 13. *num.* 57. Fuschus *de Visit. lib.* 2. *cap.* 11. *num.* 7. Mostazo *tom.* 2. *lib.* 5. *cap.* 7. *num.* 46.

Si se deben dotar.

677 Si fuesse necesario, ó para la frequencia de los Sacramentos, ó para la mayor veneracion de alguna Imagen, ó para la hermosura del Templo el hacer alguna, ó algunas Capillas, entonces se ha de considerar si las personas que á su costa las fabrican, ó con sus limosnas, quieren reservar en ellas el derecho de

Pa-